

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL
QUE INDICA A INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA,
EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO
“INMOBILIARIA ALTO VOLCANES”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 222

SANTIAGO, 02 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, “Ley N°20.600”); en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de Jefe del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales procedimentales por un plazo de 30 días corridos, en contra de la empresa Inmobiliaria Alto Volcanes SpA., RUT N°76.934.005-K (en adelante, la “empresa” o “el titular”), respecto del proyecto inmobiliario “Inmobiliaria Alto Volcanes”, que constituye una Unidad de Proyecto, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS**

4° Las medidas provisionales que se ordenan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre la Unidad de Proyecto ya individualizada.

5° Esta Unidad de Proyecto se ejecuta en el sector Alto La Paloma, de la comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, específicamente en los denominados “Lote A” y “Lote C” del aludido sector, así como de forma contigua al “Lote D” de dicha zona.

6° Con fecha 5 de septiembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1512/2022, esta Superintendencia ordenó a la empresa, como autora material de las actividades desarrolladas en el marco de la Unidad de Proyecto, especialmente, respecto a las obras ejecutadas en el “Lote A” y “Lote C” del aludido sector, así como a las desarrolladas de forma contigua al “Lote D”, la adopción de la medida provisional de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de las instalaciones, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de dicha resolución. Lo anterior, según fuera autorizado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, mediante resolución de 2 de septiembre de 2022, dictada en Rol N° S-5-2022, notificada a esta SMA con fecha 3 de septiembre de 2022.

7° El fundamento de la medida radicó en la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente por la ejecución de las obras del proyecto, especialmente respecto de aquellas realizadas en el “Lote A”, “Lote C” y contiguas al “Lote D”, ya que éstas han implicado la ejecución de obras de urbanización (pavimentación, colectores de aguas lluvias, alcantarillado y agua potable), construcción de muro de gaviones, atraveso de redes sanitarias, instalación de tubos, entre otros, y que han producido movimientos de tierra, excavaciones, nivelación, rellenos, escarpe y despeje de vegetación, que han afectado el suelo, la flora y la fauna de los Humedales “Alto La Paloma”, “Güiña” y “Bajos del Estero La Paloma”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

8° Con posterioridad, con fecha 26 de septiembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-206-2022, esta SMA formuló cargos en contra de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.; Aconcagua Sur S.A.; Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.; Salfa Corp S.A.; Inversiones y Asesorías HyC S.A.; y Aguas Santiago Norte S.A., por ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto inmobiliario en zona declarada

saturada, cuyas obras se desarrollan al interior y próximas a humedales que se encuentran dentro del límite urbano.

9° En la mencionada resolución, además, se solicitó al Superintendente (S) la confirmación y renovación de la medida provisional decretada por medio de la Resolución Exenta N°1512/2022.

10° En dicho contexto, con fecha 13 de octubre de 2022, mediante Resolución Exenta N°1803/2022, esta Superintendencia ordenó a la empresa la medida provisional de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de dicha resolución, respecto de las actividades desarrolladas en el marco de la Unidad de Proyecto "Inmobiliaria Alto Volcanes". Lo anterior, según fuera autorizado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 06 de octubre de 2022, dictada en Rol N° S-6-2022.

11° El fundamento de la medida decretada radicó en la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente de continuarse con la ejecución de las obras del proyecto, especialmente respecto de aquellas realizadas en el "Lote A", "Lote C" y contiguas al "Lote D", que han afectado el suelo, la flora y la fauna de los Humedales "Alto La Paloma", "Güiña" y "Bajos del Estero La Paloma", sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

12° La Resolución Exenta N°1803/2022 fue notificada a la empresa en forma personal, con fecha 17 de octubre de 2022, tal como consta en el acta de notificación respectiva.

13° Para efectos de verificar el cumplimiento de la medida, con fecha 08 de noviembre de 2022, personal de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA realizó una inspección ambiental en la Unidad de Proyecto "Inmobiliaria Alto Volcanes", en que según consta en el acta respectiva, se constató la paralización total de las obras tanto en el "Lote A" como en el "Lote C".

14° En atención a lo expuesto, mediante el Memorándum D.S.C. N°569/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, Rol D-206-2022, solicitó la renovación de la medida provisional, dado que el riesgo al medio ambiente persiste en la medida en que se reanude la ejecución de las obras de la Unidad de Proyecto.

15° En consideración a lo anterior, con fecha 17 de noviembre de 2022, mediante Resolución Exenta N°2015/2022, esta Superintendencia ordenó a la empresa la medida provisional de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de dicha resolución, respecto de las actividades desarrolladas en el marco de la Unidad de Proyecto "Inmobiliaria Alto Volcanes". Cabe indicar que dicha medida se ordenó, según fuera autorizado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada en Rol N° S-8-2022.

16° La Resolución Exenta N°2015/2022 fue notificada a la empresa en forma personal con fecha 18 de noviembre de 2022, tal como consta en el acta de notificación respectiva.

17° Con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida, con fecha 16 de noviembre de 2022, personal de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA realizó una inspección ambiental en la Unidad de Proyecto "Inmobiliaria Alto Volcanes", en que según consta en el acta respectiva, mediante vuelo de dron, se constató la paralización total de las obras en el Lote A y en el área sur del Lote C.

18° Luego, el día 17 de noviembre de 2022, mediante vuelo de dron en el sector norte del Lote C, se constató la presencia de 2 maquinarias pesadas tipo excavadora que se encontraban aparentemente en el deslinde con el Lote C. En virtud de lo anterior, en el punto 9 del acta de fecha 17 de noviembre de 2022, se solicitó a la empresa, lo siguiente: *"1. Indicar según coordenadas indicadas en la presente acta, los deslindes del lote C; con las parcelaciones, camino, etc (incluir coordenadas de referencia en archivo KMZ). 2. Indicar relación del master plan Inmobiliaria Alto Volcanes con los trabajos que se encuentran realizando en predio del Sr. Reinaldo Asem"*.

19° Dicho requerimiento de información fue respondido por la empresa mediante carta de fecha 29 de noviembre de 2022 e informe técnico de fecha 28 de noviembre de 2022, adjunto a dicha presentación. En su respuesta, la empresa indicó que los trabajos se realizarían fuera de los deslindes del Lote C, sin que tengan relación alguna con ellos.

20° En atención a lo expuesto, mediante el Memorándum D.S.C. N°628/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio en curso, solicitó la adopción de la medida provisional contenida en el literal d) del artículo 48 de la LOSMA, de tal manera de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar, dado que el riesgo al medio ambiente que dio lugar a su dictación, se ha mantenido en el tiempo, en la medida que se reanude la ejecución de las obras de la Unidad de Proyecto.

21° Conforme lo anterior, a través de la Resolución Exenta N°2284/2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, esta Superintendencia ordenó a la empresa la medida provisional de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de dicha resolución, respecto de las actividades desarrolladas en el marco de la Unidad de Proyecto "Inmobiliaria Alto Volcanes". Cabe señalar que dicha medida se ordenó, según fuera autorizado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada en Rol N° S-10-2022.

22° La Resolución Exenta N°2284/2022 fue notificada a la empresa en forma personal con fecha 26 de diciembre de 2022, tal como consta en el acta de notificación respectiva.

23° Los antecedentes del procedimiento sancionatorio y de las medidas dictadas pueden ser consultados en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental a través del siguiente enlace:
<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3039>

II. ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y SOLICITUD DE MEDIDAS

24° Con fecha 12 de enero de 2023, personal de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA realizó una inspección ambiental en la Unidad de Proyecto “Inmobiliaria Alto Volcanes”, oportunidad en que se constató la paralización de las obras, según consta en el acta respectiva.

25° Asimismo, la empresa ha entregado los siguientes reportes relativos al cumplimiento de la medida provisional requeridos mediante la Resolución Exenta N° 1803/2022, Resolución Exenta N° 2015/2022, y Resolución Exenta N° 2284/2022: 24 de octubre, 2, 7, 21 y 29 de noviembre de 2022; 5, 12 y 27 de diciembre de 2022; 4 y 20 de enero de 2023.

26° En atención a lo anterior, mediante Memorándum DSC N°55/2023, de 23 de enero de 2023, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio en curso solicitó a la Superintendente la adopción de las medidas provisionales contenidas en la Resolución Exenta N°2284/2022, dado que el riesgo al medio ambiente que dio lugar a las mismas persiste en la medida en que, de reanudarse la ejecución de las obras de la Unidad de Proyecto se verificará también la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente, específicamente a los humedales “Alto La Paloma”, “Güiña” y “Bajos del Estero La Paloma”.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

27° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

28° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”¹. Asimismo, que “*la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*”².

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

29° En el presente caso, la inminencia del daño persiste en la medida en que, de reanudarse la ejecución de las obras de la Unidad de Proyecto, se podría verificar también la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente, específicamente a los humedales “Alto La Paloma”, “Güiña” y “Bajos del Estero La Paloma”, ubicados al interior del límite urbano, especialmente respecto de aquellas obras realizadas en el “Lote A”, “Lote C” y contiguas al “Lote D”; lo anterior, atendido a que dichas obras han implicado la ejecución de obras de urbanización (pavimentación, colectores de aguas lluvias, alcantarillado y agua potable), construcción de muro de gaviones, atraveso de redes sanitarias, instalación de tubos, movimientos de tierra, excavaciones, nivelación, rellenos, escarpe y despeje de vegetación, que han conllevado el relleno, drenaje, secado, alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparina, y el deterioro, menoscabo y transformación de la flora y fauna que en estos humedales habita, sin contar con la debida evaluación ambiental.

30° Lo señalado adquiere mayor relevancia en tanto, actualmente se están tramitando los procedimientos administrativos pertinentes para otorgar protección oficial al Humedal Urbano Alto La Paloma y Humedal Urbano Güiña, por solicitud municipal, según consta en el portal dispuesto al efecto por el Ministerio del Medio Ambiente (<https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-municipales-region-de-los-lagos/>).

31° Respecto a los tres humedales urbanos, cabe hacer presente que el avance inmobiliario y urbanístico, es susceptible de afectar tanto el espejo de agua como las zonas de amortiguación de éstos y, en consecuencia, producir un deterioro y menoscabo de su suelo, flora y fauna. Lo anterior, a partir de la disminución del agua y extracción de tierra; de las emisiones de ruido (máquinas, equipos, movimientos de tierra, excavaciones, y flujo de vehículos y de personas) y de contaminantes atmosféricos (polvo y gases); de la generación de residuos; de la remoción de vegetación; de la alteración del paisaje y de los corredores de biodiversidad; entre otros. Además, la sobrecarga de las vías circundantes de la Unidad de Proyecto, dado el ingreso y la salida de materiales y residuos de las obras es susceptible de repercutir en los humedales descritos.

32° No obstante lo señalado anteriormente, se estima en el presente caso, dado que no constan nuevos antecedentes que den cuenta de la reanudación en la ejecución de obras en el “Lote A”, “Lote C” y contiguas al “Lote D” que pudieren conllevar la afectación de los humedales indicados, no resulta necesario la paralización del proyecto. En este sentido, resulta más adecuado la dictación de una medida de control que permita a esta Superintendencia tener conocimiento anticipado de dicha reanudación y, en el caso que ellas sean planificadas por la inmobiliaria o una empresa vinculada, se pueda ordenar medidas más intrusivas, como la detención de dichas actividades.

33° En cuanto a la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de la medida, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-206-2022, en que se imputó a la empresa ejecutar, sin

contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto inmobiliario en zona declarada saturada, cuyas obras se desarrollan al interior y próximas a humedales que se encuentran dentro del límite urbano, cargo que fue calificado como grave, en virtud del numeral 2, letra d) del artículo 36 de la LOSMA.

34° Cabe destacar que el proyecto “Inmobiliaria Alto Volcanes”, que constituye una Unidad de Proyecto, se encontraría en una hipótesis de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que sus obras y actividades cumplen con lo dispuesto en los literales h) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y, más específicamente en los subliterales h.1.2, h.1.3 y h.1.4 del artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, para operar requeriría de una resolución de calificación ambiental favorable que cuente con acciones y medidas destinadas a controlar los impactos ambientales que se generan con la ejecución del mismo.

35° Además, se ha de considerar que, con la configuración efectiva de una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, existe sustento para considerar que permitir la ejecución irrestricta del proyecto en su estado actual supondría exponer a los humedales a un riesgo cierto. Así las cosas, corresponde asumir suficientes los antecedentes considerados para determinar que -para efectos de la dictación de medidas provisionales al alero del Principio Precautorio ya mencionado- existen buenas razones para concluir que el proyecto de marras estaría eludiendo su correspondiente evaluación ambiental al alero de los literales h) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

36° En lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados³.

37° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

38° De esta manera, la medida tiene por objeto controlar el efecto adverso que genera la ejecución de la Unidad de Proyecto y resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, así como el riesgo al medio ambiente que significa la reanudación de las obras, dado que con ello se intervienen el Humedal “Alto La Paloma”, “Güiña” y “Bajos del Estero La Paloma”.

³ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

39° En base a lo expuesto, esta Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia la medida provisional procedimental indicada en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

40° En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la empresa Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, RUT N°76.934.005-K, como autor material de las actividades desarrolladas en el marco de la Unidad de Proyecto, ubicada en el sector “Alto La Paloma”, de la comuna de Puerto Montt, especialmente, respecto a las obras ejecutadas en el “Lote A” y “Lote C” del aludido sector, así como a las desarrolladas de forma contigua al “Lote D” de dicha zona, la adopción de la medida provisional de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

Esta medida consiste en notificar con 10 días hábiles de antelación, la reanudación de la ejecución de cualquier tipo de obra o actividad en el marco de la Unidad de Proyecto “Inmobiliaria Alto Volcanes”, ya sea por ella misma u otra empresa vinculada, indicando expresamente la fecha programada de inicio, una descripción detallada del tipo de obras y sectores que serán objeto de intervención, identificando las coordenadas UTM WGS 84 del área.

Medio de verificación: dicho aviso deberá ser remitido al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.loslagos@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día y en el asunto indicar “AVISO MP PROYECTO INMOBILIARIA ALTO VOLCANES”.

SEGUNDO: **TÉNGASE PRESENTE** que la medida se dicta bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para ordenar la detención del funcionamiento de la Unidad de Proyecto, conforme el artículo 48 letra d) de la LOSMA, en caso de informarse la intervención de sectores que puedan conllevar un riesgo a los humedales “Alto La Paloma”, “Güiña” y “Bajos del Estero La Paloma”.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ **SUPERINTENDENTA** ★
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/BMA/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Inmobiliaria Alto Volcanes SpA., Avda. Presidente Riesco N°5335, piso 12, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

Notificación por correo electrónico:

-Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales, correo electrónico davidh2009@gmail.com

-Pablo Andrés Triviño Vargas, correo electrónico pablotrivinovargas@gmail.com

-Comité de Trabajo Medio Ambiental de Puerto Montt, correo electrónico jcummingibar@gmail.com

-Comité de Administración Condominio Alto del Bosque, correo electrónico monarnouils@gmail.com y lexproambiental@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente-
- Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 1.706/2023